



**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RA/01/2021

**ACTOR:** PARTIDO UNIDAD POPULAR.

**AUTORIDAD**

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **RA/01/2021**, relativo al Recurso de Apelación, promovido por **Jesús Nolasco López**, Representante Propietario del Partido Unidad Popular ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, mediante el cual, impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, el acuerdo general IEEPCO-CG -01/2021<sup>3</sup>, de uno de enero de dos mil veintiuno, con el que se establecen las cifras de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintiuno.

**R E S U L T A N D O:**

<sup>1</sup> En lo subsecuente, actor, apelante o promovente.

<sup>2</sup> En adelante, la autoridad responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, acto impugnado.

**I. Antecedentes.** Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Financiamiento Público para el ejercicio dos mil veintiuno.** El uno de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEEPCO-CG-01/2021, el Consejo General del Instituto Electoral Local, determinó las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los Partidos Políticos para el ejercicio dos mil veintiuno.

## **II. Recurso de Apelación.**

**1. Interposición del Recurso de Apelación.** Inconforme con el acto mencionado, el representante propietario del Partido Unidad Popular, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; presentó vía correo electrónico el cinco de enero de dos mil veintiuno, el Recurso de Apelación que hoy nos ocupa ante la autoridad responsable.

**2.- Recepción del Recurso ante este Tribunal.** El nueve de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/049/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remitió el medio de impugnación, junto con su informe circunstanciado y trámite de publicidad efectuado.

**3.- Acuerdo de turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el expediente con la clave RA/01/2021, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y en términos del artículo 19, apartado 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana



para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, ordenó turnarlo a su ponencia para la substanciación correspondiente.

#### **4. Recepción en ponencia de la Magistrada instructora.**

Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora, tuvo por recibido en la ponencia el expediente en que se actúa, asimismo, realizó diversos requerimientos relacionados en el presente asunto.

**5. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución.** Por acuerdo de dos de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, y señaló las doce horas del día cinco de febrero de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>6</sup>; 4, numeral 3, inciso b), 52, inciso b) y 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello es así, porque el Tribunal Electoral el Estado de Oaxaca, como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>5</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante, Constitución Local.

órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En el caso, el acto que reclama el Partido Político, es el acuerdo IEEPCO-CG-01/2021, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de uno de enero de dos mil veintiuno, que establece las cifras de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintiuno; de donde, al ser el citado Consejo General, un órgano central del Instituto Electoral Local, corresponde a esta autoridad conocer de las impugnaciones en contra de los actos que emita dicho órgano, como en el presente caso acontece.

Por lo que, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que, el actor alega la violación a sus derechos y garantías de recibir sus prerrogativas.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente.

**a) Forma.** El recurso fue presentado vía correo electrónico, ante la autoridad responsable; por lo que, derivado de ello, este Tribunal requirió el escrito original de demanda con firma autógrafa, requerimiento que fue cumplimentado por el actor, por lo tanto, de su análisis se advierte que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, mencionan los hechos en que se basa la



impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El presente Recurso de Apelación, se interpuso en tiempo, dentro del plazo de cuatro días, ya que el acuerdo invocado fue emitido el uno de enero de dos mil veintiuno y el presente recurso se presentó ante la autoridad responsable el día cinco de enero del año en curso.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El recurso es promovido por el representante propietario del Partido Político Unidad Popular por lo que, es claro que se colma la exigencia prevista en el artículo 13, inciso b), y 57, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, el actor reclama del Instituto local, el acuerdo IEEPCO-CG-01/2021 dictado el pasado uno de enero de este mismo año, de ahí que el actor cuente con el interés jurídico necesario para la interposición del presente Recurso de Apelación toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos y garantías de recibir sus prerrogativas.

Además, se precisa que su personalidad fue reconocida por la autoridad responsable.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Recurso de Apelación, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Pretensión, agravios y precisión de la Litis.**

**a) Pretensión.** La pretensión del actor consiste en que este Tribunal **revoque** el acuerdo **IEEPCO-CG-01/2021**, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de uno de enero de dos mil veintiuno, pues expone que, no se repartió de manera equitativa el financiamiento público entre todos los partidos políticos.

Ello, al señalar que al momento de distribuir este recurso, al Partido Unidad Popular se le aplicó el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; mismo que, a su consideración resulta inconstitucional, pues, se contrapone a lo establecido en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política Federal.

Por tal motivo, solicita que este Tribunal inaplique en el presente asunto, la parte normativa del artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, al considerar que dicha disposición contraviene el principio constitucional de equidad, establecido en el artículo 41, fracción II, de nuestra Carta Magna.

**b) Precisión de los agravios.** Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**<sup>7</sup>, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción

---

<sup>7</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, y en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=02/98>



lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**<sup>8</sup>, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **4/99**<sup>9</sup>, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Lo anterior, lo sustenta criterio orientador al respecto, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**<sup>10</sup>, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo

<sup>8</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, y en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=03/2000>

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, y visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

<sup>10</sup> Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"<sup>11</sup>

En ese sentido, analizado de manera integral el escrito de demanda presentado por el actor, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alega que el acuerdo impugnado les causa los siguientes **agravios**:

1. El acuerdo apelado causa perjuicio a la esfera jurídica de su representada por su simple promulgación, toda vez que las normas electorales pueden ser revisadas en cada acto que sean aplicadas.

2. El acto que se impugna, parte de una indebida interpretación por parte de la responsable al momento de emitirlo, ya que, resulta inconstitucional que se le haya aplicado el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, pues éste contraviene al principio de equidad procesal.

3. El partido en cuestión es de composición indígena, por lo tanto, la aplicación del acuerdo apelado, basándose en la porción normativa controvertida, causaría un perjuicio impidiéndole competir de facto en igualdad de condiciones.

**c) Fijación de la Litis.** En ese sentido, la **Litis** en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos del partido político, relativo al financiamiento público y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-01/2021, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**d) Método de estudio.** Los agravios antes precisados, serán analizados de la siguiente manera:

---

<sup>11</sup> Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.



En primer momento se analizará el agravio relativo al numeral **1**, y, posteriormente de manera conjunta los agravios **2** y **3**, esto a razón de que dichos agravios guardan similitud, lo anterior, no depara perjuicio alguno a quienes intervienen en este juicio, en términos de la jurisprudencia **4/2000**<sup>12</sup>, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

Conforme al método de estudio señalado, y una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del primer agravio hecho valer e identificado con el **numeral 1**, el cual, versa en que el acuerdo apelado causa perjuicio a la esfera jurídica de su representada por su simple promulgación.

Ello, pues el actor expone que dicho acuerdo puede ser impugnado en cada acto de aplicación que pueda afectar un derecho sustantivo, independientemente que no sea la primera vez que dicho acuerdo se ha aplicado en perjuicio de su representada.

En ese orden, este Tribunal determina que el agravio mencionado es **inoperante** por las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer lugar, para que este Tribunal esté en aptitud de analizar el presente motivo de disenso es indispensable que se precise con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que les causa el acto o resolución impugnada, los motivos que originaron ese agravio; en el caso específico, las circunstancias de como acontecieron los hechos y finalmente aportar medios de prueba, para que, con base en ello y los

<sup>12</sup> Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, página 125; y visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

preceptos jurídicos aplicables al asunto, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Situación que en el caso no acontece, pues la parte actora únicamente se concreta a precisar que el acuerdo apelado le causa perjuicio a su representada por su simple promulgación, y, que éste por su propia naturaleza al ser un acto de autoridad, puede ser impugnado en cada acto de aplicación, sin embargo, no precisa el motivo o circunstancia de porque la emisión del acuerdo apelado le perjudica, es decir, no proporciona los elementos mínimos a efecto de que este Tribunal pueda efectuar el análisis correspondiente.

Por tanto, el agravio hecho valer resulta genérico e impreciso, y en consecuencia, cuando un impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como **inoperantes**.

Lo anterior es así, ya que el hoy actor no cumple con la carga procesal de la afirmación, en términos del artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local<sup>13</sup>, es decir, no mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa sus agravios.

Máxime que el artículo 9, apartado 1, inciso f), de la citada Ley de Medios, establece que para la interposición de los recursos se debe cumplir como requisito, entre otros, mencionar de manera expresa y clara los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

En el presente agravio, los datos proporcionados por el apelante resultan insuficientes para analizar el agravio

---

<sup>13</sup> Artículo 15.

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.



identificado con el **numeral 1**, ya que, no basta únicamente señalar que el acuerdo IEEPCO-CG-01/2021, le causa perjuicio a la esfera jurídica de su representada por su simple promulgación y que éste puede ser impugnado.

Esto es, el actor debe precisar de qué manera le afecta jurídicamente a su representada la promulgación del acuerdo controvertido, ya que con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad.

Por tanto, ya que el actor es omiso en precisar expresa y clara los hechos en los que se basa el presente agravio y al ser un agravio vago y genérico al no argumentar el por qué considera que las razones que tuvo en consideración la autoridad responsable para emitir el acto afecta el derecho de su representada, por tal causa, este Tribunal declara **inoperante** el agravio.

Ahora bien, se procederá a estudiar los agravios hechos valer por el actor, identificados con los numerales **2** y **3**, dichos agravios a consideración de este Tribunal devienen **infundados** en atención a lo siguiente:

### **Consideraciones del Partido Político**

Como se anticipó en líneas anteriores, el actor refiere que el acuerdo que se impugna parte de una indebida interpretación por parte de la responsable al momento de emitirlo, ya que, resulta inconstitucional que se le haya aplicado el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, pues éste contraviene al principio de equidad procesal.

Ello, pues a su consideración dicho artículo resulta inconstitucional, ya que, constituye una restricción injustificada al derecho de los partidos políticos para acceder de forma equitativa al financiamiento público, ya que, se aleja de lo

delimitado en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política Federal, el cual, refiere que el financiamiento de los partidos políticos corresponde al porcentaje de votación obtenida en la elección de diputaciones inmediata anterior, sin importar si tienen o no representación en los Congresos locales.

Por tal consideración, el actor solicita a este Tribunal que revoque el acuerdo apelado, además, ordene al citado Instituto Electoral Local asigne al Partido Unidad Popular el financiamiento público a que tiene derecho en términos del artículo 41, base II de Constitución Federal; y se inaplique lo establecido en el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

A su vez, el actor refiere que su partido político es de composición indígena, por lo tanto, la aplicación del acuerdo apelado, basándose en la porción normativa controvertida, causaría un perjuicio impidiéndole competir de facto en igualdad de condiciones, ello, ya que se enmarca en la aplicación sin distinción alguna y atendiendo a una visión monocultural sin atender la perspectiva indígena.

### **Consideraciones de la autoridad responsable.**

Al respecto, el Consejo General del Instituto Electoral Local al rendir su informe circunstanciado refirió que es la autoridad responsable en determinar las cifras de financiamiento público que corresponden a los partidos políticos para el presente ejercicio fiscal.

En ese sentido, expone que al efectuar la repartición de los recursos públicos para el presente ejercicio fiscal, tomó como base lo establecido en el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y determinó que el Partido Político Unidad Popular, al no contar con representación en el Congreso



del Estado de Oaxaca, le resulta aplicable lo establecido en el citado artículo.

Es decir, al citado partido únicamente le corresponde el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, participando del financiamiento público que se distribuye de forma igualitaria para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya de forma igualitaria.

Vistas las manifestaciones hechas valer por las partes, se debe precisar la **normativa aplicable al caso**, relativa al derecho que tienen los partidos políticos a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades.

### **Marco normativo**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

En su artículo 41, fracción II, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Asimismo, el citado artículo establece que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Así, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total

de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de este ordenamiento establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanente y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

### **Ley General de Partidos Políticos.**

El artículo 50, numeral 1, establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

El numeral 2, del citado ordenamiento expone que, el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de Interés público.

Por otra parte, el artículo 51, numeral 1, nos expone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios,



independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

“I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, (sic) para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;”

Asimismo, el numeral 2, del citado artículo instituye que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias

permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del mismo artículo, y

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

El artículo 25, en la base B. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS dispone que, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, en la fracción II del apartado B, se establece que los partidos políticos recibirán el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, en los términos de la Legislación correspondiente.

No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.



Los Partidos Políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena mantendrán vigentes sus derechos y prerrogativas conforme a la constitución política, siempre y cuando alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

El artículo 296 de la ley en comento refiere que, son prerrogativas de los partidos políticos locales:

...

“II.- Participar, en los términos de esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos del financiamiento público correspondiente para sus actividades.”

Asimismo, en su artículo 297, señala que, para que un partido político local y nacional cuente con recursos públicos estatales deberá cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos. Para ello, el Instituto Estatal determinará el monto del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales y locales de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 Base II de la Constitución Federal, en la Ley General de Partidos Políticos y artículo 25 apartado B, fracción II de la Constitución Local.

Asimismo, se dispone en el numeral 2 que, en el cálculo y asignación del financiamiento público estatal a los partidos políticos, se aplicarán las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, respecto del financiamiento a partidos políticos nacionales que reciben recursos públicos del erario federal.

El numeral 3, prevé que el cálculo definitivo del financiamiento público para actividades ordinarias, específicas y para gastos de campaña establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, deberá establecerse mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal a más tardar en la última semana del mes de enero de cada año, y deberá utilizarse el monto de la Unidad de Medida y Actualización vigente a dicho mes de referencia.

Finalmente, el numeral 4, dispone que los partidos políticos locales que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho al financiamiento público conforme a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

#### **Determinación de este Tribunal.**

Una vez establecido el marco normativo aplicable al presente caso, a consideración de este Órgano Jurisdiccional los agravios planteados por el Partido Político actor a juicio de este Tribunal resultan **infundados**; por tal situación, se debe confirmar el acuerdo impugnado, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la autoridad responsable ajustó su actuar conforme al artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que, al momento de repartir a los partidos políticos el financiamiento público para el ejercicio fiscal dos mil veinte, determinó que, en relación al Partido Unidad Popular, al no tener representatividad en el Congreso del Estado de Oaxaca, le era aplicable el ordenamiento señalado.

Es decir, la responsable determinó procedente otorgarle el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y del mismo modo, refirió



que el citado partido político participará del financiamiento público para actividades específicas como entidad de interés público sólo en la parte que se distribuya de forma igualitaria.

Lo anterior, a estima de este Tribunal es correcto y ajustado a derecho, ya que, conforme a la normativa aplicable, únicamente corresponde como porcentaje de financiamiento al partido actor el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, esto, al encontrarse en el supuesto del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que el partido actor manifiesta que la citada porción normativa debe inaplicarse al caso concreto por ser contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, dicha manifestación es incorrecta, razón por la cual, **no ha lugar a inaplicar la norma mencionada.**

Se dice lo anterior, en principio por que si bien, la porción normativa que aduce el actor que carece de constitucionalidad, puede ser analizada por los órganos jurisdiccionales electorales en cada acto de aplicación, ello, en términos de la jurisprudencia **35/2013<sup>14</sup>**, cuyo rubro es: **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.”**

Lo cierto es que, del análisis a dicha norma, ésta es acorde a la constitución federal, ya que, así lo ha analizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal

<sup>14</sup> Visible en el siguiente enlace:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=35/2013&tpoBusqueda=S&sWord=35/2013>

Electoral de la Federación, se dice lo anterior, en atención a lo siguiente:

El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos resolvieron el expediente SUP-JRC-50/2016, en el cual, entre otras cuestiones estudiaron la porción normativa prevista en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y determinaron inaplicar al caso concreto, la porción normativa contenida en el artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en la parte que establece: "...o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local...".

Ello, al considerar que la citada porción normativa, constituía una restricción injustificada al derecho de los partidos políticos para acceder de forma equitativa al financiamiento público, alejándose de los márgenes delimitados por la Constitución Federal.

No obstante, posterior a la emisión de la resolución en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-50/2016, diversos partidos políticos hicieron valer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras cuestiones de validez, la inconstitucionalidad del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartado I y II, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila, relacionado con el financiamiento público estatal condicionado a contar, por lo menos, con un representante en el Congreso local.

Así, dicha impugnación fue atendida bajo la Acción de Inconstitucionalidad identificada con la clave A.I 76/2016 y acumuladas, por lo que, el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Pleno de la Suprema Corte aprobó por mayoría de nueve votos la validez del artículo 58, párrafos 1, inciso a),



fracción II, apartados I y II, y 2, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Pues, establecieron que el citado artículo reguló el tema de financiamiento público que corresponde a los partidos locales, **dentro de las bases previstas en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal**, toda vez que, dispuso bajo los mismos términos y parámetros, la condición impuesta a los partidos políticos nacionales en la Ley General de Partidos Políticos.

Dicho, criterio resulta obligatorio en términos de la jurisprudencia P./J. **94/2011**<sup>15</sup> (9a.), del Tribunal en Pleno de la SCJN, de rubro: **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.”**

En esa tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en el expediente SUP-JRC-408/2016, la Sala Superior resolvió el citado juicio bajo el criterio emitido en la **Acción de Inconstitucionalidad 76/2016**, consistente en la validez del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartado I y II, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

De modo que, la Sala Superior en el referido juicio de revisión constitucional determinó que eran infundadas las alegaciones realizadas por el actor, ya que, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, atendió al criterio sustentado por la Suprema Corte al resolver la acción de

<sup>15</sup> Visible en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160544>

inconstitucional 76/2016 y acumuladas, en la que consideró constitucionalmente válido el artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados I y II, y numeral 2, párrafo primero, del Código local.

Dicho criterio, recientemente fue empleado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral de la Federación en el expediente SX-JRC-3/2020, y confirmado por la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-85/2020, en atención a las Impugnaciones realizadas por el Partido Unidad Popular.

Dichas sentencias fueron producto de la cadena impugnativa realizada por el Partido Unidad Popular, quien en primer momento impugnó ante este Tribunal el acuerdo IEEPCO-CG-01/2020, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio dos mil veinte; la cual, fue identificada con la clave RA/01/2020, del índice de este Tribunal.

Pues, el citado partido impugnó del referido acuerdo la misma porción normativa que hoy impugna, que es la del artículo 51 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, al considerar que dicha disposición contraviene el principio constitucional de equidad, establecido en el artículo 41 fracción de la Constitución Política Federal.

En ese sentido, el veinte de marzo de dos mil veinte, este Tribunal determinó confirmar el referido acuerdo, en atención a que, la norma general cuestionada por la parte actora ya le fue aplicada al Partido Unidad Popular, en idénticas circunstancias fácticas y jurídicas que las acontecidas a la fecha, toda vez que el Partido Unidad Popular no cuenta ni contaba con representación en el Congreso del Estado de Oaxaca;



condicionante que llevó al Consejo General del Instituto Electoral Local, a aplicarle el artículo 51 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

Sin embargo, el partido actor impugnó dicha determinación ante la Sala Regional Xalapa, dando origen al expediente SX-JRC-3/2020, del índice de ese Tribunal, y quien, el catorce de mayo de dos mil veinte, resolvió el citado expediente, determinando confirmar la sentencia emitida por este Tribunal por razones diversas.

Lo anterior, declarando fundados pero inoperantes los agravios del partido político actor en atención al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Acción de Inconstitucionalidad identificada con la clave A.I 76/2016 y acumuladas.

Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-85/2020, el quince de julio siguiente, quien confirmó el fallo impugnado, resaltando que dicha Sala ha sostenido el criterio de que, cuando se resuelven conflictos en los que están en controversia derechos de los pueblos indígenas, es necesario valorar el contexto en que surgen, con la finalidad de definir los límites de la controversia jurídica y resolverla desde una perspectiva indígena.

Así, tuvo en cuenta que en el estado de Oaxaca se reconoce a los partidos políticos indígenas, en términos del artículo 25, Base B, fracciones II, párrafo tercero; y XIV de la Constitución Política Local, no obstante, determinó que es insuficiente para considerar que los partidos políticos reconocidos como indígenas por la legislación local deban encontrarse sujetos a un régimen diferenciado en lo que atañe a las reglas para la asignación de su financiamiento y menos que por esa sola circunstancia deban aplicarse las leyes generales que regulan tal aspecto.

Lo anterior, en atención a la Acción de Inconstitucionalidad **53/2015 y sus acumuladas**<sup>16</sup>, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinado que, los partidos políticos locales con reconocimiento indígena se encuentran sujetos a los mismos requisitos que los demás partidos políticos para efectos de su registro, son plenamente aplicables respecto del tema de la asignación del financiamiento público.

Es decir, en virtud de que en las normas constitucionales y legales aplicables no se desprende que los partidos políticos con reconocimiento indígena deban estar sujetos a un régimen diferenciado de financiamiento, determinó que el inconforme no podía alcanzar su pretensión.

Visto lo anterior, al tener criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los agravios en estudio resultan infundados, ya que, como se refirió en párrafos anteriores este Tribunal se encuentra obligado a adoptar lo sostenido en las Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y acumulados.

Lo anterior, en atención a la jurisprudencia **P./J.94/2011** del Pleno del Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.”**

Máxime, que si bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectuó un análisis de una norma correspondiente a otro

---

<sup>16</sup> Visible en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/26193>



Estado, el máximo órgano jurisdiccional en el país, efectúa un análisis abstracto del contenido de las normas, por lo que, al ser el contenido idéntico a la norma que aquí se discute, es indudable, que el razonamiento efectuado por la Suprema Corte aplica al caso concreto.

Lo anterior, ya que, si bien el hoy actor solicita que se inaplique el artículo artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, éste resulta similar al 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados I y II, y numeral 2, párrafo primero, del Código Electoral Local en Coahuila; el cual, ya fue estudiado y declarado como jurídicamente válido a través de la multicitada Acción de Inconstitucionalidad 76/2016.

En ese sentido, al haber impugnado el partido actor nuevamente la inconstitucionalidad del citado artículo y en atención a lo señalado por el Máximo Órgano Jurisdiccional Constitucional, este Tribunal determina que el Instituto Electoral Local le aplicó correctamente lo dispuesto por el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos al Partido Unidad Popular, que establece entregarle el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponde a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades Ordinarias Permanentes.

Pues, cómo se señaló, la norma que fue motivo de impugnación se encuentra conforme al marco constitucional, de acuerdo a los precedentes formulados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por las Salas Superior y Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que han sido señalados.

Por otra parte, en atención a que el Partido Político en cuestión es de composición indígena, y por ello, la aplicación del acuerdo apelado, basándose en la porción normativa

controvertida, causaría un perjuicio impidiéndole competir de facto en igualdad de condiciones.

Lo cierto es que, también como se señaló la Sala Superior ya emitió pronunciamiento al respecto, el cual, este Tribunal Electoral comparte en atención a que al ser un órgano de constitucionalidad en materia electoral, estamos constreñidos a acatar sus determinaciones, de ahí que resulte relevante conocer y tener presente los criterios asumidos por dicha Sala.

Además, dicho criterio parte del análisis de una Acción de Inconstitucionalidad emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resulta obligatoria para este Tribunal.

Por lo que, se determina que, si bien el partido actor es de composición indígena, la Sala Superior ya señaló que los partidos políticos con reconocimiento indígena no deben estar sujetos a un régimen diferenciado de financiamiento.

Por tales consideraciones, el porcentaje aplicado al Partido Unidad Popular relacionado con el financiamiento público para el presente ejercicio fiscal fue realizado conforme a derecho, y por lo tanto, lo conducente es **confirmar** el acuerdo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese personalmente** a la parte **actora** y mediante **oficio** a la **autoridad responsable**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

## **R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.



**SEGUNDO.** Se declaran **inoperante** el agravio 1 hecho valer por el actor e infundados los agravios 2 y 3, en términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

**TERCERO.** Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-01/2021, en términos del considerando **CUARTO** de esta ejecutoria.

Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, presentes en la sesión pública, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco Presidenta; y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General**, que autoriza y da fe.